



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JAIR VALENCIA SANABRIA
Radicación : 2021-00167-00
Decisión : **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Habiendo sido subsanada la demanda durante el termino conferido para ello y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos valores (PAGARÉ) allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los articulo 422,430 y 431 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JAIR VALENCIA SANABRIA**, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante las siguientes cantidades de dinero:

- Pagaré N.º 4481860003895080

1.1. Por la suma de \$ **1.358.027.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N.º 4481860003895080, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 9 de febrero de 2016.

1.2. Por la suma de \$ **46.995.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, comprendida dentro del periodo entre el día 15 de junio de 2020, hasta el 15 de octubre de 2020, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

1.3. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal¹ permitida, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N.º 4866470214643330



2.1. Por la suma de \$ **800.714.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N.º 4866470214643330, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 25 de enero de 2021.

2.2. Por la suma de \$ **39.905.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el título ejecutivo objeto de recaudo, comprendida dentro del periodo entre el día 15 de abril de 2021, hasta el 23 de agosto de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

2.3. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal¹ permitida, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 24 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré N.º 066016100019950

3.1. Por la suma de \$ **7.371.298.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N.º 066016100019950, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 24 de agosto de 2015.

3.2. Por la suma de \$ **341.089.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el título ejecutivo objeto de recaudo, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, comprendida dentro del periodo entre el día 9 de septiembre de 2020, hasta el 9 de marzo de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

3.3. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima legal¹ permitida, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 10 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré N.º 066016100030480

4.1. Por la suma de \$ **6.430.918.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N.º 066016100030480, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 25 de enero de 2021.

4.2. Por la suma de \$ **361.980.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el título ejecutivo objeto de recaudo, a la tasa variable del DTF + 6.7 puntos efectivo anual, comprendida dentro del periodo entre el día 5 de febrero de 2021, hasta el 5 de agosto de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

4.3. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima legal¹ permita, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.



6. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

7. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA con T.P. No. 186.404 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

8. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df92f1e43d85b8107304c364671509e0ad1d41cf879f8f17e692cb7210753de**
Documento generado en 09/12/2021 10:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>